



u

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-545/2024

IMPUGNANTE: LEONARDO OLVERA PUGA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: SIGRID LUCIA MARÍA
GUTIÉRREZ ANGULO Y GERARDO
ALBERTO CENTENO ALVARADO

COLABORÓ: MARIANA RIOS HERNÁNDEZ

Monterrey, Nuevo León, a 19 de agosto de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal de Guanajuato, en lo que fue materia de impugnación, que confirmó el acuerdo mediante el cual, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla de la coalición “Fuerza y Corazón por Guanajuato”, integrada por el PAN, PRI y el PRD, encabezada por Guadalupe Monserrat Mendoza Cano, así como la asignación de regidurías, en lo que interesa, al considerar que: **i.** aunque la autoridad administrativa omitió realizar un análisis pormenorizado de las circunstancias de modo, las cantidades y operaciones aritméticas, así como la explicación del procedimiento y razonamientos para llegar a la conclusión de asignación de las regidurías, lo cierto es que se desarrolló toda la asignación de regidurías de forma aritmética y detallada, incluyendo las que correspondían por cociente natural y por resto mayor, por lo que fue correcta la asignación realizada por el Instituto Local y **ii.** el impugnante omitió explicar el origen de la irregularidad de los 180 votos a favor del PAN, pues no realizó una operación aritmética de cada uno de los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de la elección para evidenciar la inconsistencia que reclamó.

Lo anterior, porque esta Sala Monterrey considera que debe quedar firme la resolución del Tribunal Local, toda vez que el impugnante no controvierte frontalmente las razones que sustentan la determinación impugnada y, a partir de las cuales, el Tribunal de Guanajuato confirmó el acuerdo del Consejo Municipal relacionado con la asignación de regidurías de rp del ayuntamiento de Apaseo el Alto, de manera que las mismas deben seguir rigiendo el sentido de

esa conclusión y, por ende, deben quedar firmes, con la consecuente ineficacia de todos los agravios.

Índice

Glosario	2
Competencia y procedencia	2
Antecedentes	2
Apartado preliminar. Materia de la controversia.....	5
Apartado I. Decisión	6
Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión	7
1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios	7
2. Decisión y consideraciones esenciales de la resolución impugnada.....	8
3. Valoración	18
Resuelve	21

Glosario

Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Apaseo el Alto del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Constitución Local:	Constitución Política para el Estado de Guanajuato.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Local:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
mr:	Mayoría Relativa.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Parte actora/ impugnante:	Leonardo Olvera Puga.
rp:	Representación Proporcional.
Tribunal de Guanajuato/Local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

2

Competencia y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer el presente juicio ciudadano promovido por el impugnante contra la resolución del Tribunal Local, que confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva a la planilla postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por Guanajuato”, así como la asignación de regidurías por el principio de rp, del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal sobre la cual este Tribunal ejerce jurisdicción¹.

2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos, en los términos del acuerdo de admisión².

Antecedentes³

I. Hechos contextuales que dieron origen a la controversia

¹ Lo anterior de conformidad con los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 2 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

² Véase en el acuerdo de admisión del juicio.

³ **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

1. El 25 de noviembre de 2023, **dio inicio** el Proceso Electoral en Guanajuato, para renovar el Poder Legislativo, así como los integrantes de los 46 Ayuntamientos del Estado, entre ellos, Apaseo el Alto⁴.

2. El 2 de junio⁵, **se llevó a cabo** la elección correspondiente al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en lo que interesa, del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato.

3. El impugnante contendió como candidato por la cuarta regiduría propietaria de la planilla que registró el PAN, dentro de la coalición “Fuerza y Corazón por Guanajuato” para la elección del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato.

4. El 5 de junio, el **Consejo Municipal llevó** a cabo la sesión especial de cómputo de la elección del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, en la cual se declaró la validez de la elección y, posteriormente, se realizó la entrega de constancia de mayoría a la planilla ganadora, correspondiente a la coalición “Fuerza y Corazón por Guanajuato”, integrada por el PAN, PRI y el PRD, encabezada por Guadalupe Monserrat Mendoza Cano.

3

Partido o coalición	Votos
	12,023
	1,578
	3,432
morena	8,395
Candidatos no registrados	24
Votos nulos	1,478

5. En esa misma fecha, el **Consejo Municipal asignó** a los partidos políticos y candidaturas independientes a las regidurías por rp que les correspondían, en lo que interesa, al Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato.

Partido		morena		
Regidurías	3	3	1	1

⁴ De acuerdo con el plan y calendario del proceso electoral 2023-2024 emitido por el Consejo General del INE, el cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 417 de la Ley Local y es consultable en: <https://www.ieeg.mx/2023/09/25/aprueba-ieeg-plan-y-calendario-del-proceso-electoral-2023-2024/>

⁵ En lo sucesivo, todas las fechas corresponden al 2024, salvo precisión en contrario.

5.1. Tras realizar el procedimiento de asignación, la integración del cabildo quedó en los términos siguientes:

Presidenta		Partido	
Guadalupe Monserrat Mendoza Cano		"Fuerza y Corazón por Guanajuato"	
Sindicaturas			
Propietario		Suplente	
José Luis Cancino Bacilio		J. Melquiades Salinas Vázquez	
Regidurías			
No.	Propietario	Suplente	Partido Político
1	Griselda Servín Ochoa	Ma. Guadalupe Ochoa Castillo	PAN
2	José Benigno Durán	Gustavo García Vallejo	PAN
3	Raquel Arenas Maldonado	Ymelda Hurtado Martínez	PAN
4	Kenia Laura Patiño Loyola	Liliana Gómez Lara	PVEM
5	Heriberto Vázquez Vázquez	Sebastián Peralta Damián	MC
6	Verónica Carbajal González	Xochitl Lizzette Pineda Vázquez	Morena
7	Luis Alonso Jiménez Suarez	Juan Javier Girón García	Morena
8	Angelica Rodríguez Girón	Diana Pamela Manríquez Mandujano	Morena

II. Instancia local

4

1. Inconforme, el 11 de junio, la **entonces candidata a presidenta municipal de Morena, Evelyn Arteaga Vázquez, y el entonces candidato por la cuarta regiduría propietaria de la planilla que registró el PAN, dentro de la coalición "Fuerza y Corazón por Guanajuato", Leonardo Olvera Puga** presentaron ante el Tribunal Local juicios ciudadanos, en contra del acuerdo mediante el cual el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla de la coalición "Fuerza y Corazón por Guanajuato", integrada por el PAN, PRI y el PRD, encabezada por Guadalupe Monserrat Mendoza Cano, así como la asignación de regidurías, al considerar, en lo que interesa respecto del ahora impugnante, que el Consejo Municipal: **i.** omitió exponer el ejercicio aritmético, con el que determinó que los partidos políticos contaban con el 3% para ser partícipes en la asignación de regidurías, así como tampoco explicó quién y cuántas les correspondían por cociente natural, ni por resto mayor y **ii.** existió un error aritmético derivado de la diferencia de 180 votos que no se tomaron en cuenta para realizar el cómputo municipal, a pesar del recuento de 19 casillas, en perjuicio de la planilla del PAN, lo cual se acredita con el cotejo de los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de todas las casillas instaladas y permitiría al impugnante acceder a una regiduría.

2. El 26 de julio, **el Tribunal Local se pronunció** en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, el cual constituye el acto impugnado en el actual juicio.

**Apartado preliminar. Materia de la controversia**

1. En la sentencia impugnada⁶, el Tribunal de Guanajuato confirmó el acuerdo mediante el cual el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla de la coalición “Fuerza y Corazón por Guanajuato”, integrada por el PAN, PRI y el PRD, encabezada por Guadalupe Monserrat Mendoza Cano, así como la asignación de regidurías, en lo que interesa, al considerar que: **i.** aunque la autoridad administrativa omitió realizar un análisis pormenorizado de las circunstancias de modo, las cantidades y operaciones aritméticas, así como la explicación del procedimiento y razonamientos para llegar a la conclusión de asignación de las regidurías, lo cierto es que, del análisis realizado por el Tribunal Local, en el que se desarrolló toda la asignación de regidurías de forma aritmética y detallada, incluyendo las que correspondían por cociente natural y por resto mayor, se concluyó que fue correcta la asignación realizada por el Instituto Local y **ii.** el impugnante omitió explicar el origen de la irregularidad de los 180 votos a favor del PAN, pues no realizó una operación aritmética de cada uno de los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de la elección para evidenciar la inconsistencia que reclamó.

2. Pretensión y planteamientos⁷. El impugnante **pretende** que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se le asigne una regiduría, al considerar que el Tribunal Local: **i.** omitió suplir las deficiencias en sus agravios, aun cuando tenía el deber, **ii.** confirmó la asignación de regidurías de la autoridad administrativa, sin realizar alguna operación aritmética que dé certeza de la veracidad de los números decretados en la sesión de cómputo municipal y asignación de regidurías, es decir, no realizó un proceso con las circunstancias de modo, cantidades, operaciones aritméticas y razones argumentativas, conforme a las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas y validadas en sus resultados, incluso las que fueron objeto de recuento, **iii.** se basó en el acta de cómputo del Consejo Municipal, cuando tenía el deber de realizarlo con las actas de escrutinio y cómputo de todas las casillas, pues la responsable debió *no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente le afectó al suscrito* y **iv.** le dio la razón al impugnante respecto a la *falta de exhaustividad*, sin embargo,

⁶ Emitida el 10 de julio, en el expediente de los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano TESLP-JDC-68/2024 y acumulados TESLP-JDC-82/2024 y TESLP-JDC-84/2024.

⁷ Conforme a la demanda presentada el 2 de julio ante el Tribunal Local y, recibido en esta Sala Monterrey el 4 siguiente. En su oportunidad el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.

refiere que la falta de asignación de una regiduría más al PAN no es indebida porque, aun con los 180 votos que supuestamente no se contabilizaron, la planilla no alcanzó los votos necesarios para otra regiduría.

3. Cuestión a resolver. Determinar: ¿si fue correcto que el Tribunal Local considerara que fue apegada a Derecho la asignación de regidurías realizada por el Instituto Local respecto la elección del Ayuntamiento de Apaseo el Alto?

Apartado I. Decisión

6 **Esta Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal de Guanajuato, en lo que fue materia de impugnación, que confirmó el acuerdo mediante el cual, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla de la coalición “Fuerza y Corazón por Guanajuato”, integrada por el PAN, PRI y el PRD, encabezada por Guadalupe Monserrat Mendoza Cano, así como la asignación de regidurías, en lo que interesa, al estimar que: **i.** aunque la autoridad administrativa omitió realizar un análisis pormenorizado de las circunstancias de modo, las cantidades y operaciones aritméticas, así como la explicación del procedimiento y razonamientos para llegar a la conclusión de asignación de las regidurías, lo cierto es que del análisis realizado por el Tribunal Local, en el que se desarrolló toda la asignación de regidurías de forma aritmética y detallada, incluyendo las que correspondían por cociente natural y por resto mayor, se concluyó que fue correcta la asignación realizada por el Instituto Local y **ii.** el impugnante omitió explicar el origen de la irregularidad de los 180 votos a favor del PAN, pues no realizó una operación aritmética de cada uno de los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de la elección para evidenciar la inconsistencia que reclamó.

Lo anterior, porque esta Sala Monterrey considera que debe quedar firme la resolución del Tribunal Local, toda vez que el impugnante no controvierte frontalmente las razones que sustentan la determinación impugnada y, a partir de las cuales, el Tribunal de Guanajuato confirmó el acuerdo del Consejo Municipal relacionado con la asignación de regidurías de rp del ayuntamiento de Apaseo el Alto, de manera que las mismas deben seguir rigiendo el sentido de esa conclusión y, por ende, deben quedar firmes, con la consecuente ineficacia de todos los agravios.

Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión

1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios

La jurisprudencia ha establecido que cuando la parte promovente manifiesta sus agravios para cuestionar un acto o resolución con el propósito de que los órganos de justicia puedan revisarla de fondo, no tiene el deber de exponerlos bajo una formalidad específica, y para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de los hechos concretos que le causan perjuicio, causa de pedir o un principio de agravio⁸.

Incluso, con la precisión de que no hace falta que los demandantes o impugnantes mencionen los preceptos o normas que consideren aplicables, conforme al principio jurídico que dispone, para las partes sólo deben proporcionar los hechos y al juzgador conocer el derecho, por lo que la identificación de los preceptos aplicables a los hechos no implica suplir los agravios.

⁸ Véase la jurisprudencia 3/2000, de rubro y contenido: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del *derecho iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Con la precisión de que, en casos muy específicos, previstos en la legislación y doctrina judicial, el juzgador tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios expresados, a través de la precisión o aclaración de las ideas o el discurso expresado en la demanda, sin que esto implique una afectación al principio general de igualdad formal de las partes en el proceso, porque en esos casos la legislación o ponderación de los tribunales constitucionales ha identificado la necesidad de suplir la deficiencia de los planteamientos precisamente para buscar una auténtica igualdad material de las partes.

Véase "como referente orientador sobre el tema" la tesis de rubro y texto: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES UNA INSTITUCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL QUE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO A SER JUZGADO CON IGUALDAD PROCESAL** (legislación vigente hasta el 2 de abril de 2013). De la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal, antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, se advierte que fue voluntad del Constituyente Permanente establecer la suplencia de la queja deficiente como una institución procesal de rango constitucional, dejando a cargo del legislador ordinario regular los supuestos de aplicación, así como la reglamentación que le diera eficacia. Por tal motivo, la incorporación de tales supuestos en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada sólo significó una labor legislativa concordante con el mandato de la Norma Superior, conforme al cual, bajo determinadas circunstancias, los juzgadores de amparo están obligados constitucionalmente a examinar de oficio la legalidad de las resoluciones reclamadas ante ellos y, de advertir alguna ilegalidad, procederán a revisar si hubo o no argumento coincidente con la irregularidad detectada, a fin de declararlo fundado y, en caso contrario, suplir su deficiencia. Así, la obligación referida puede llegar a ocasionar un desequilibrio o inseguridad procesal para la contraparte de la persona en favor de la que se le suplió su queja deficiente, pues si el juzgador introduce argumentos que no eran conocidos por ninguna de las partes, sino hasta que se dicta sentencia, es inevitable aceptar que sobre tales razonamientos inéditos no fue posible que la contraria hubiese podido formular argumentos defensivos. Empero, de esta imposibilidad que tiene la contraparte para rebatir conceptos de violación imprevistos en la demanda de amparo -y que son desarrollados motu proprio por el órgano de amparo-, no deriva la inconstitucionalidad de la suplencia de la queja deficiente, toda vez que esta institución procesal implica una restricción de rango constitucional de algunas exigencias fundamentales del debido proceso, en concreto, que los tribunales actúen con absoluta imparcialidad, así como su deber de resolver en forma estrictamente congruente con lo pedido, y con base en la fijación de una litis previsible sobre la cual las partes puedan exponer sus puntos de vista antes de que se dicte el fallo definitivo; ya que si bien son evidentes las lesiones de estas elementales obligaciones de los juzgadores, dada la incorporación de dicha figura en el texto de la Constitución Federal, debe estarse a lo ordenado por ella, ante la contradicción insuperable entre la igualdad procesal y el auxilio oficioso impuesto constitucionalmente a los juzgadores de amparo, en favor de determinadas categorías de quejosos. (Tesis aislada de la Segunda Sala de la SCJN XCII/2014 (10^a).

Sin embargo, el deber de expresar al menos los hechos (aun cuando sea sin mayor formalismo), lógicamente, requiere como presupuesto fundamental, que esos hechos o agravios identifiquen con precisión la parte específica que causa perjuicio y la razones por las cuales en su concepto es así, por lo menos, a través de una afirmación de hechos mínimos pero concretos para cuestionar o confrontar las consideraciones del acto impugnado o decisión emitida en una instancia previa.

Esto es, en términos generales, para revisar si un impugnante tiene o no razón, aun cuando sólo se requieren hechos que identifiquen la consideración o decisión concretamente cuestionada y las razones por las que consideran que esto es así, sin una formalidad específica, lo expresado en sus agravios debe ser suficiente para cuestionar el sustento o fundamento de la decisión que impugnan.

De otra manera, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas determinaciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

8

De ahí que, la suplencia sólo debe implicar la autorización para integrar o subsanar imperfecciones y únicamente sobre conceptos de violación o agravios, pero no para autorizar un análisis oficioso o revisión directa del acto o resolución impugnada, al margen de los motivos de inconformidad.

2. Decisión y consideraciones esenciales de la resolución impugnada

El Consejo Municipal declaró la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla de la coalición “Fuerza y Corazón por Guanajuato”, integrada por el PAN, PRI y el PRD, encabezada por Guadalupe Monserrat Mendoza Cano, así como la asignación de regidurías, en los términos siguientes:

Presidenta		Partido	
Guadalupe Monserrat Mendoza Cano		“Fuerza y Corazón por Guanajuato”	
Sindicaturas			
Propietario		Suplente	
José Luis Cancino Bacilio		J. Melquiades Salinas Vázquez	
Regidurías			
No.	Propietario	Suplente	Partido Político
1	Griselda Servín Ochoa	Ma. Guadalupe Ochoa Castillo	PAN
2	José Benigno Durán	Gustavo García Vallejo	PAN
3	Raquel Arenas Maldonado	Ymelda Hurtado Martínez	PAN
4	Kenia Laura Patiño Loyola	Liliana Gómez Lara	PVEM



5	Heriberto Vázquez Vázquez	Sebastián Peralta Damián	MC
6	Verónica Carbajal González	Xochitl Lizzette Pineda Vázquez	Morena
7	Luis Alonso Jiménez Suarez	Juan Javier Girón García	Morena
8	Angelica Rodríguez Girón	Diana Pamela Manríquez Mandujano	Morena

En la **demanda que dio origen a la impugnación local**, el promovente señaló, esencialmente, que el Consejo Municipal: **i.** omitió exponer el ejercicio aritmético, con el que determinó que los partidos políticos contaban con el 3% para ser partícipes en la asignación de regidurías, así como tampoco explicó quién y cuántas les correspondían por cociente natural, ni por resto mayor y **ii.** existió un error aritmético derivado de la diferencia de 180 votos que no se tomaron en cuenta para realizar el cómputo municipal, a pesar del recuento de 19 casillas, en perjuicio de la planilla del PAN, lo cual se acredita con el cotejo de los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de todas las casillas instaladas y permitiría al impugnante acceder a una regiduría.

El Tribunal de Guanajuato confirmó la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla de la coalición “Fuerza y Corazón por Guanajuato”, integrada por el PAN, PRI y el PRD, encabezada por Guadalupe Monserrat Mendoza Cano, así como la asignación de regidurías, en lo que interesa, bajo las consideraciones siguientes:

- Consideró fundados e inoperantes los agravios del impugnante respecto a que el Consejo Municipal realizó una incorrecta aplicación del artículo 239 de la Ley Local y demás subsecuentes relacionados con el procedimiento de asignación de regidurías por rp, pues de haberlo hecho le habría asignado una regiduría y en relación a que no citó a los partidos políticos que contaban con el 3% para participar en la asignación de regidurías, a quién y cuántas correspondían por resto mayor.

- Ello, porque, aunque del acta de la sesión especial del Consejo Municipal se desprende que no se realizó un análisis pormenorizado de las circunstancias de modo, las cantidades y operaciones aritméticas, así como la explicación del procedimiento y los razonamientos argumentativos para arribar a la conclusión, a que llegó al momento de la asignación de las regidurías de rp, pues únicamente se limitó a realizar la declaratoria de los partidos políticos y candidaturas independientes que obtuvieron el 3% o más de la

votación emitida, sin hacer un mayor pronunciamiento del procedimiento previsto en el artículo 240 de la Ley Local, no obstante, la asignación que realizó fue correcta.

- Al respecto, precisó que del artículo 240, fracción I de la Ley Local, en relación con el numeral 109, fracción II, inciso a), de la Constitución Local, los partidos políticos y candidaturas independientes que obtuvieran el 3% o más de la votación total válida emitida, se les asignaría regidurías por rp.

- Asimismo, señaló que de conformidad con el artículo 266, párrafo primero, de la Ley Local, la votación válida emitida era la que resultara de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

- Por lo que, explicó que la votación que se tomó como base para establecer el umbral mínimo para el acceso al procedimiento de regidurías por rp para la verificación del 3% de los partidos políticos o candidaturas independientes que pueden participar en la distribución, debía tomarse el resultado total de la elección municipal, restándole los votos emitidos a favor de las candidaturas no registradas y votos nulos.

- También, indicó que el artículo 240 de la Ley Local contemplaba que sólo tienen derecho quienes obtuvieran más del 3% de la votación válida emitida del municipio para participar en la citada asignación de regidurías de rp.

- En ese sentido, procedió a establecer, en el caso concreto, la votación final obtenida por los partidos políticos en la elección de Apaseo el Alto:

Votación final obtenida por partido político								
Partido						morena	Candidaturas no Registradas	Nulos
Votación	10,835	704	132	1,578	3,432	8,395	24	1,478

Votación final obtenida por coalición				
Partido				
Votación	241	98	12	1

- En seguida, realizó la distribución igualitaria entre los partidos de la Coalición "Fuerza y Corazón por Guanajuato", en términos de los artículos 12, apartado 2, 288, apartado 3, y 311, apartado 1, inciso c).

Votación por combinación			
241	98	12	1

Votación distribuida igualmente entre los partidos que integran la coalición								
81	80	80	49	49	6	6	1	0

- Posteriormente, sumó los resultados anteriores a la votación de cada partido político que integraba la Coalición "Fuerza y Corazón por Guanajuato" y citó los resultados:

11

Votación final obtenida por partido político									
Partido						morena	Candidaturas no Registradas	Nulos	Total
Votación	10,971	834	218	1,578	3,432	8,395	24	1,478	26,930

- Después, para determinar la asignación de regidurías, consideró que, de conformidad con el artículo 240 de la Ley Local, se debía tomar la votación válida emitida:

Votación total emitida	Candidaturas registradas	no	Votos Nulos	Votación válida emitida
26,930	24		1,478	25,428

- En seguida, determinó el total de votos válidos que ascendieron a la cantidad de 25,428, por lo que, se identificó a los partidos políticos que obtuvieron el 3% o más de la votación válida emitida, que tendrían derecho a participar en la asignación de regidurías de rp:

Partido o candidatura	Votos	Porcentaje de votación válida emitida	Asignación de regidores (mayor o igual a 3%)
	10,971	43.15%	Si
	834	3.28%	Si
	218	0.86%	No
	1,578	6.21%	Si
	0	0.00%	No
	3,432	13.50%	Si
	8,395	33.01%	Si
Votación total válida emitida	25,428	100%	

- Con lo anterior, pretendió evidenciar a quienes obtuvieron el porcentaje requerido que eran los partidos políticos PAN, PRI, PVEM, Movimiento Ciudadano y Morena, por lo que, eran las únicas fuerzas que podrían participar en la siguiente etapa de asignación de regidurías de rp.

12

- Posteriormente, determinó que, para obtener el cociente electoral, debían dividir los votos válidos obtenidos por todos los partidos políticos y candidaturas independientes, por lo que, si el total de la votación válida era de 25,428 votos, debían dividirse entre 8 para obtener el cociente electoral:

Votos válidos emitidos	Regidurías por asignar	Cociente electoral
25,428	8	3,179

- Por lo que, se consideró que, una vez obtenido el cociente electoral, se debía asignar a cada partido político, de forma decreciente de acuerdo con su lista, las regidurías como número de veces que contenga su votación el cociente obtenido, en ese sentido, se debía dividir la votación válida recibida por cada participante entre el cociente, cuyo resultado en número entero era el total de regidurías a asignar, y el sobrante, el total de votos utilizados:

Partido político o candidatura	Votos	Números de veces de cociente obtenido	Número
	10,971	3.45	3
	834	0.26	

	218	0.07	
	1,578	0.50	
	0	-	
	3,432	1.08	1
morena	8,395	2.64	2
Votación total válida emitida	25,428		6

- En consecuencia, asignó 6 regidurías:

Partido Político	Regidurías asignadas por Cociente Electoral
	3
	1
morena	2

- Al quedar 2 regidurías por asignar, de conformidad con el artículo 240, fracción II, de la Ley Local, y al no agotarse el método de cociente electoral de las restantes, consideró que debían distribuirse por el sistema de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos que participaron en la asignación por cociente electoral:

13

Partido político o candidatura	Votos	Regidurías asignadas por cociente electoral	Votos utilizados (número de regidurías multiplicado por el cociente electoral)	Votos no utilizados (número de votos obtenido menos los utilizados)	Orden decreciente de votos no utilizados
morena	8,395	2	6,357	2,038	1
	1,578	0	0	1,578	1
	10,971	3	9,535.5	1,435.5	
	834	0	0	834	
	3,432	1	3,178.5	253.5	
	218	0	0	218	
	0	0	0	0	
Votación total válida emitida	25,428	6			2

- Por lo que, una vez ordenados los partidos políticos de forma decreciente según el número de votos obtenido, procedió a asignar 2

de los cargos restantes, primero al partido que tuviera el resto mayor de votación, luego a los siguientes hasta agotarlas:

Partido político o planilla de candidatura independiente	Votos restantes o no utilizados	Regidurías asignadas por resto mayor
	2,038	1
	1,578	1
	1,435.5	0
	834	0
	253.5	0
	218	0
	0	0

- En virtud de que fueron 2 las regidurías pendientes por asignar, éstas se agotaron con la entrega de una para cada partido político con el resto mayor de forma decreciente:

14

Orden decreciente de votos no utilizados	Partido político o candidatura	Regidurías asignadas por cociente electoral	Regidurías asignadas por resto mayor	Total de regidurías asignadas
1		2	1	3
2		0	1	1
3		3	0	3
4		0	0	0
5		1	0	1
6		0	0	0
7		0	0	0

- Por lo anterior, concluyó que no era atendible el agravio del impugnante, pues las asignaciones que realizó el Consejo Municipal fueron acordes a la legislación aplicable, el cual desarrolló la ahora autoridad responsable.

- En ese sentido, consideró que, concatenando las copias certificadas de las constancias de asignación de regidurías de la autoridad



administrativa a los partidos políticos, así como el dictamen de la sesión especial de cómputo, eran coincidentes entre sí.

- Por tanto, consideró que lo procedente era confirmar la asignación de regidurías por rp, al realizarse acorde a lo establecido en los artículos 109 de la Constitución Local y 240 de la Ley Local.

- Ahora en cuanto, al agravio respecto a que el Consejo Municipal no consideró 180 votos en favor del PAN, la responsable verificó que era inoperante el planteamiento.

- Ello, porque se limitó a señalar de manera vaga y genérica que existía una diferencia de 180 entre la suma total de las casillas que supuestamente realizó, frente a la sumatoria que llevó a cabo el Consejo Municipal, sin indicar el origen de la irregularidad, ni siquiera hacer una operación aritmética con relación con cada uno de los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de la elección para evidenciar la inconsistencia.

- Además, consideró que la afirmación del impugnante no estaba respaldada con algún argumento jurídico o aritmético para que se procediera a realizar de nueva cuenta una revisión oficiosa de las sumatorias que llevó a cabo el Consejo Municipal con la finalidad de contrastar si existía.

- Pues, del análisis de las actas del acuerdo en el que se determinó las casillas que serían objeto de recuento, se apreció que la representación del PAN no realizó alguna manifestación sobre una irregularidad en las operaciones aritméticas o que se le restaran votos de manera indebida.

- Por ello, consideró que le correspondía a la parte actora aportar los elementos de prueba idóneos para acreditar su dicho.

- Máxime que, analizó que, aunque existía un escrito de la accionante de Morena, en el que se señaló que en la captura de los resultados, las casillas contabilizadas no coincidían con los resultados expuestos

en el acta y las mantas colocadas afuera con lo capturado en el sistema, lo cierto era que las afirmaciones no eran suficiente para acreditar la existencia de alguna irregularidad.

- En ese sentido, consideró que, al no identificar dónde estaba el error, no estaba obligada a realizar un estudio oficioso sobre lo que no fue invocado por el actor, por lo que existía una imposibilidad para analizar la irregularidad.

- Además, aunque algunas casillas fueron objeto de recuento y los errores que existieron en las actas originales de escrutinio y cómputo ya se superaron, por lo que, de conformidad con el acta de la sesión de cómputo, la falta de asignación no es indebida, sino que la planilla no alcanzó los votos necesarios para obtener una regiduría más.

- No obstante, consideró que, aun cuando se hubieran contabilizado los 180 votos aludidos, el planteamiento sería inoperante, porque el total que obtuvo el PAN era de 10,971 y si se suman los 180 votos extras, daría un total de 11,151, lo cual también es insuficiente para la regiduría extra pretendida, ya que por cociente electoral no se altera y solo provoca un aumento en el cumulo de votos no utilizados por el PAN, como se muestra:

16

Asignación por cociente electoral:

Partido político o candidatura	Votos	Número de veces de cociente obtenido	Número de regidurías por cociente electoral
	11,151	3.48	3
	834	0.26	
	218	0.07	
	1,578	0.49	
	0	-	
	3,432	1.07	1

morena	8,395	2.62	2
Votación total válida emitida	25,608		6

Asignación por resto mayor:

Partido político o candidatura	Votos	Regidurías asignadas por cociente electoral	Votos utilizados (número de regidurías multiplicado por el cociente electoral)	Votos utilizados (número de votos obtenidos menos los utilizados)	Orden decreciente de votos no utilizados
	11,151	3	9,603	1,548	
	834	0	0	834	
	218	0	0	218	
	1,578	0	0	1,578	1
	0	0	0	0	
	3,432	1	3,201	231	
morena	8,395	2	6,402	1,993	1
Votación total válida emitida	25,608	6			

- De lo anterior, concluyó que la diferencia del PVEM y el PAN ascendía a un total de 30 votos, lo que comprobaba que, aun cuando se contabilizaran los 180 votos, no era suficiente para que se la asignara una regiduría extra.

Finalmente, el Tribunal Local confirmó el acuerdo del Consejo Municipal, en el que se aprobó la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla de la coalición “Fuerza y Corazón por Guanajuato”, integrada por el PAN, PRI y el PRD, encabezada por Guadalupe Monserrat Mendoza Cano, así como la asignación de regidurías, en lo que interesa, bajo las consideraciones siguientes:

Frente a ello, ante esta **instancia federal**, el impugnante señala que: **i.** omitió suplir las deficiencias en sus agravios, aun cuando tenía el deber, **ii.** confirmó la asignación de regidurías de la autoridad administrativa, sin realizar alguna operación aritmética que dé certeza de la veracidad de los números decretados en la sesión de cómputo municipal y asignación de regidurías, es decir, no realizó un proceso con las circunstancias de modo, cantidades, operaciones aritméticas y razones argumentativas, conforme a las actas de escrutinio y cómputo de las

casillas instaladas y validadas en sus resultados, incluso las que fueron objeto de recuento, **iii.** se basó en el acta de cómputo del Consejo Municipal, cuando tenía el deber de realizarlo con las actas de escrutinio y cómputo de todas las casillas, pues la responsable debió *no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente le afectó al suscrito* **iv.** le dio la razón al impugnante respecto a la *falta de exhaustividad*, sin embargo, refiere que la falta de asignación de una regiduría más al PAN no es indebida, porque, aun con los 180 votos que supuestamente no se contabilizaron, la planilla no alcanzó los votos necesarios para otra regiduría.

3. Valoración

3.1. Como se anticipó, esta Sala Monterrey estima que los agravios no enfrentan las consideraciones en las que el Tribunal Local sustentó su decisión y, por tanto, son ineficaces.

3.1.1. En ese sentido, es **ineficaz** el agravio respecto a que el Tribunal Local omitió suplir las deficiencias en sus agravios, aun cuando tenía el deber, porque, si bien es cierto, que conforme a lo dispuesto por el artículo 388, párrafo 5, de la Ley Local, en el juicio ciudadano local es posible suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, sin embargo, para que ello sea factible, es necesario que exista algún principio de agravio pues, de lo contrario, dicha autoridad jurisdiccional estaría sustituyendo al actor en su obligación prevista en el artículo 382, fracción VI, de la misma Ley, el cual establece que los medios de impugnación deben contener la expresión de los agravios que cause el acto o resolución impugnados.

En el caso, como principio de agravio, el actor pudo haber otorgado elementos mínimos a esta autoridad en los que explicara por qué consideraba que existió una incorrecta asignación de las regidurías otorgadas al PAN, o de qué manera, la fórmula debía desarrollarse contrario a lo realizado por el Consejo Municipal, también debió desarrollar, en dónde se encontró el error aritmético en los 180 votos que supuestamente no se contabilizaron para el PAN y cómo podrían impactar para que se le otorgara una regiduría más al citado partido político, incluso, qué pruebas o documentos exactamente debían valorarse, para llegar a



una conclusión distinta o, en su caso, qué prueba no fue valorada o indebidamente valoradas.

Esto, pues los agravios del impugnante no se dirigen a atacar la asignación de regidurías de rp del Comité Municipal, por lo que, la responsable estaba impedida para suplir deficiencias pues se encuentra ante la ausencia de lo que se denomina “principio de agravio”.

3.1.2. Asimismo, son **ineficaces** los agravios en relación a que el Tribunal Local:

- i. confirmó la asignación de regidurías de la autoridad administrativa, sin realizar alguna operación aritmética que dé certeza de la veracidad de los números decretados en la sesión de cómputo municipal y asignación de regidurías, es decir, no realizó un proceso con las circunstancias de modo, cantidades, operaciones aritméticas y razones argumentativas, conforme a las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas y validadas en sus resultados, incluso las que fueron objeto de recuento y
- ii. se basó en el acta de cómputo del Consejo Municipal, cuando tenía el deber de realizarlo con las actas de escrutinio y cómputo de todas las casillas, pues la responsable debió *no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente le afectó al suscrito.*

19

Lo anterior, porque, por una parte, el impugnante no cuestiona ni enfrenta los argumentos que sustentan el sentido de la resolución impugnada, a partir de los cuales el Tribunal Local determinó que: i. el actor se limitó a señalar de manera vaga y genérica que existía una diferencia de 180 entre la suma total de las casillas que supuestamente realizó, frente a la sumatoria realizada por el Consejo Municipal, sin indicar el origen de la irregularidad, ni siquiera llevar a cabo una operación aritmética en relación con cada uno de los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de la elección para evidenciar la inconsistencia, ii. la afirmación del impugnante no estaba respaldada con algún argumento jurídico o aritmético para que se procediera a realizar de nueva cuenta una revisión oficiosa de las sumatorias que realizó el Consejo Municipal con la finalidad de contrastar si existía, iii. del análisis de las actas del acuerdo en el que se determinó las casillas que serían objeto de recuento, se apreció que la representación del PAN no realizó manifestación alguna sobre una irregularidad en las operaciones aritméticas o que se le restaran votos de manera indebida, además, que le correspondía a la parte actora aportar los elementos de prueba idóneos para

acreditar su dicho, **iv.** aunque existía un escrito de la accionante de Morena, en el que se señaló que en la captura de los resultados, las casillas contabilizadas no coincidían con los resultados expuestos en el acta y las mantas colocadas afuera con lo capturado en el sistema, lo cierto era que las afirmaciones no eran suficientes para acreditar la existencia de alguna irregularidad, **v.** al no identificar dónde estaba el error, no estaba obligada a realizar un estudio oficioso sobre lo que no fue invocado por el actor, por lo que existía una imposibilidad para analizar la irregularidad y **vi.** aunque algunas casillas fueron objeto de recuento y los errores que existieron en las actas originales de escrutinio y cómputo ya se superaron, por lo que, de conformidad con el acta de la sesión de cómputo, la falta de asignación no es indebida, sino que la planilla no alcanzó los votos necesarios para obtener una regiduría más.

Por el contrario, el impugnante insiste, sustancialmente, en los planteamientos que hizo valer ante la instancia local, en cuanto a que existió un error aritmético en el cómputo de la elección y que debieron sumarle 180 votos más al PAN, para que accediera a una regiduría.

20

En ese sentido, es evidente que el impugnante no expresa en qué sentido el Tribunal Local debía analizar los errores aritméticos, a partir de lo señalado en su demanda inicial, o de qué manera los 180 votos más, al correr la fórmula, daría un resultado distinto al desarrollado por el Tribunal de Guanajuato, además de que, señala con simples afirmaciones que son indebidas las razones que llevaron a la responsable a sustentar su sentencia, y ello no puede dar lugar al estudio de fondo de las razones que respaldaron la decisión de la responsable.

3.2. Máxime que, si bien el actor señala que la determinación del Tribunal Local es contraria a derecho, pues la asignación de regidurías tomó como base el acta de cómputo municipal, precisando que debió tomarse en cuenta las actas de escrutinio y cómputo, en todo caso, tampoco le asistiría la razón, pues fue correcta la determinación de la responsable, ya que la referida acta era el documento idóneo que se debía tomar en consideración para la verificación de la asignación de regidurías, sin que fuera procedente la asignación conforme a las actas de escrutinio y cómputo, pues diversas fueron objeto de recuento.

3.2.1. Además, el impugnante parte de una premisa inexacta al señalar que el Tribunal Local no declaró que el acta de cómputo municipal tuviese algún error,

sino que la autoridad administrativa al realizar la asignación omitió realizar un análisis pormenorizado de las circunstancias de modo, las cantidades y operaciones aritméticas, así como la explicación del procedimiento y razonamientos para llegar a la conclusión de asignación, pero finalmente la confirmó.

3.3. Finalmente, en cuanto a la petición de que esta Sala Monterrey aplique la suplencia de la queja y revoque la sentencia impugnada, lo cierto es que el análisis de la litis se realiza con una perspectiva de igualdad, por lo que, no procede suplir la queja, ante la ausencia de confronta de las argumentaciones que se contienen en la sentencia impugnada, en la medida que se indica en este fallo, y como se razona y concluye en esta decisión, no es viable jurídicamente revocar o modificar la decisión analizada.

Además, en cuanto a la suplencia de la queja, esta Sala Monterrey ha sustentado que ésta no implica la construcción de un agravio por parte de la autoridad jurisdiccional; en su lugar, simplemente conlleva el mejoramiento o corrección de las deficiencias o errores de los argumentos hechos valer por la parte actora, condiciones que no se satisfacen en este asunto.

21

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **confirma** la sentencia del Tribunal Electoral de Guanajuato.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.